



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No 001

(Enero 10 de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA".

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 062 de fecha 12 de OCTUBRE de 2017, este despacho inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de CONSTRUCTORA INARCAS SAS y otros.

Que mediante auto antes referido igualmente se formuló pliego de cargos dentro de proceso sancionatorio ambiental en contra de JUAN CARLOS OLAYA RINCON y otros por presuntamente:

CARGO PRIMERO.- Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. Dentro de cualquier obra de construcción es indiscutible que se tergan que hacer excavaciones lo que conlleva que el suelo se vea impactado por la remoción de la cobertura vegetal y remoción de materiales para la colocación de los cimientos y estructuras. Por consiguiente, se puede entonces decir entonces que el suelo es el más afectado de manera directa, principalmente en lo que respecta a su cambio en el uso potencial, Con la construcción del internado se realizó en un área no apta para este tipo de infraestructuras, por lo tanto el paisaje se modificó por la realización de una obra ajena a la dinámica ecológica del sitio, ocasionando un impacto adverso, no mitigable, permanente e irreversible con la consecuente erosión del suelo con lo cual se puede concluir que los bienes presuntamente afectados según lo contemplado en concepto técnico No 2014703000026 de 2012, contraviniendo de esta manera el decreto 1076 de 2017 artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 6 y artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO SEGUNDO.- Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área toda vez que con la construcción de la obra (internado) se conduce inevitablemente a ejercer presión sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC), deteriorando la integridad del área protegida y en consecuencia reduciendo la posibilidad de mantener procesos ecológicos fundamentales para el sostenimiento de los ecosistemas, lo cual involucra la pérdida de hábitat, poniendo en riesgo la integridad ecológica de esta zona y la interrupción de los procesos de recuperación natural o restauración que allí deberían desarrollarse; ya que con ello se puede estar interrumpiendo procesos de conectividad y presentando un mayor grado de fragmentación. Adicionalmente, se tiene que el cambio de tenencia de la tierra puede alterar el paisaje y con ello la heterogeneidad de los hábitats y la composición de las especies, acción que se presume se realizó al efectuar la construcción de la obra internado sierra de la macarena y donde se infringió la normatividad ambiental al no contar con el respectivo licenciamiento para el desarrollo de dicha obra. Con esta actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015 numeral 7, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

CARGO TERCERO.- Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. Teniendo en cuenta que se ha construido una infraestructura de las dimensiones que posee el internado en la vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Natural Tinigua es entendible que en la realización de esta actividad o de cualquier otra, hay producción de residuos líquidos y sólidos. En consecuencia esta situación se presentó, antes, durante y después de la construcción. Antes por la preparación del terreno y el traslado y preparación de los materiales, donde había aumento de ocupantes quienes trabajaron en la obra, durante por las acciones que se realizan durante una construcción y después por que el funcionamiento del establecimiento traerá nuevos ocupantes a esta zona, lo cual generara un aumento mayor en la producción de residuos. El tema de residuos sólidos es un tema muy complejo en el marco del manejo de un Parque Nacional ya que al contener "Ecosistemas Estratégicos", que generalmente se caracterizan por ser muy frágiles, el Estado los ha declarado protegidos y una amenaza clasificada como contaminación es una actividad objeto de sanción de acuerdo a la norma ambiental. Con lo anterior actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO CUARTO.- Por NO CONTAR con las Autorizaciones para proceder a hacer uso de parte del suelo del PNN Tinigua infringiendo de esta manera lo contemplado en el, DECRETO LEY 1076 DE 2015 Artículo 2.2.2.1.13.2. que contempla que: "Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva.(Decreto 622 de 1977, artículo 24)" y Artículo 2.2.2.3.1.3 que trata del Concepto y alcance de la licencia ambiental, Con esta acción presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para imponer una sanción es necesario fundamentarse en las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al proceso y que de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de 2009 se tiene: "PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de concurrencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que este despacho considera pertinente se abra y se valoren las pruebas allegadas al Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra de CONSTRUCTORA INARCAS SAS y otros., con el objeto de verificar si han realizado actividades tendientes a resarcir el daño ocasionado por los cargos antes mencionados.

Que durante el término de traslado para presentar descargos, si bien estos fueron presentados por algunos investigados, dentro de los mismos se solicitó la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los hechos objeto de formulación de cargos para lo cual solicitaron tener como pruebas las siguientes, así: **PRUEBAS SOLICITADAS POR INARCAS:**

* Copia del estudio previo elaborado por el IDM para la ejecución del proyecto 641. Allí se determina la no exigencia de licencias para el mejoramiento del internado.

* copia de certificación expedida por el rector y director de núcleo, dentro de la cual se establece que la sede San Juan de la Institución Educativa funciona desde el año 1983 (previo a la declaratoria de PNN Tinigua)

* copia de informe de manejo de residuos solido

* Copia del informe ejecutivo ambiental presentado por la interventoría.

Aunado a las anteriores pruebas se solicita se ordene la recepción de testimonios para que los testigos refieran sobre el tratamiento y disposición final de residuos sólidos y para que declaren sobre el funcionamiento del internado en la Sede Juna León, la destinación del área en donde se construyeron las obras, los testimonio solicitados son:

- Cristian Manuel Vargas (secretario de planeación para la época de los hechos)
- Elecer Vargas Moreno (alcalde de la Macarena para la época de los hechos)
- Isaac Arce Gómez (rector de la institución educativa para la época de los hechos)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

PRUEBAS SOLICITADAS POR DANIEL GONZALEZ DOCTOR (Apoderado de Belisario Quintero Martínez Nayib Bayfer Lissa y Fredy Mauricio Ceballos) solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Resolución 1288 de 2017
- Sentencia de tutela T-804 de 2014
- Contrato 081 de 2011 donde se precisan obligaciones de contratista.
- Oficiar a la AIM para que alleguen copia de los siguiente documentos :
 - estudios previos que tuvieron como resultado el contrato 081 de 2011
 - Acto de adjudicación del contrato 081 de 2011
 - Acto de liquidación del contrato 081 de 2011
 - Certificación de monto invertido en el Internado Sierra de la Macarena amparado del contrato 081 de 2011
- Ordenar Visita al lugar de los hechos en compañía de perito o profesional ajeno a la Nómina de PNN para que dentro del informe absuelva interrogantes planteados por el apoderado de los Investigados.
- Recepción de testimonios de FRANCISCO JOSE BETANCOURT MEJIZ y NIXON PAEZ, residentes en vereda Brisas del Guayabero a fin de que depongan sobre la intervención de FREDY CEBALLOS en el proyecto y sobre lo que les conste de la disposición de residuos generados por el proceso de mejoramiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Con el fin de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad analizará la solicitud de pruebas presentada en los descargos radicados ante esta dirección territorial, con el fin de determinar si los mismos se admiten o no, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

DESCARGOS PRESENTADOS. Dentro del término previsto el representante legal de INARCAS S.A.S., presentó los descargos respectivos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a los cargos de que da cuenta el Auto 062 del 12 de OCTUBRE de 2017, descargos dentro de los cuales solicita se decreta la Nulidad de todo lo actuado por irregularidades que afectan el debido proceso y por presentarse un eximente de responsabilidad y por haber ausencia de culpabilidad, para lo cual el señor representante legal WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE solicita se tengan como pruebas y se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- * Copia del estudio previo elaborado por el IDM para la ejecución del proyecto 641. Allí se determina la no exigencia de licencias para el mejoramiento del internado.
 - * copia de certificación expedida por el rector y director de núcleo, dentro de la cual se establece que la sede San Juan de la Institución Educativa funciona desde el año 1983 (previo a la declaratoria de PNN Tinigua)
 - * copia de informe de manejo de residuos sólido
 - * Copia del informe ejecutivo ambiental presentado por la interventoría.
- Aunado a las anteriores pruebas, se solicita se ordene la recepción de **TESTIMONIOS** para que los testigos refieran sobre el tratamiento y disposición final de residuos sólidos y para que declaren sobre el funcionamiento del internado en la Sede Juna León, la destinación del área en donde se construyeron las obras, los testimonio solicitados son:

- Cristian Manuel Vargas (secretario de planeación para la época de los hechos)
- Elicer Vargas Moreno (alcalde de la Macarena para la época de los hechos)
- Isaac Arce Gómez (rector de la institución educativa para la época de los hechos)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

Así mismo y para dejar claridad dentro del proceso el doctor **DANIEL GONZALEZ DOCTOR** quien actúa como "apoderado especial" de los señores **BELISARIO QUINTERO MARTINEZ, NAYIB BAYTER LISSA** y **FREDDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO** presenta descargos los cuales acorde a lo determinado en la ley 133 de 2009 son radicados en tiempo para los dos primeros poderdantes y fuera de tiempo para **FREDDY CEBALLOS**, sin embargo como los descargos son conjuntos se dará trámite a los mismos, dejando igualmente de presente que a pesar de que existe un poder otorgado por los investigados no aparece nota de aceptación por parte del abogado **DANIEL GONZALEZ** tal como se evidencia en el poder que se adjunta. Dentro de los descargos se argumenta que hay irregularidades en el trámite que afectan el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados, que las obras adelantadas se realizaron a través de un mejoramiento en una institución educativa preexistente en el PNN Tinigua, que la acción adelantada fue para salvaguardar los derechos fundamentales de los educandos de la institución Juna León, que hubo actuación del mismo estado que subordina a los particulares involucrados, existencia de hechos de terceros y la presunción de legalidad del acto de adjudicación del contrato, inexistencia de los elementos de responsabilidad endiligada, eximentes de responsabilidad entre otros argumentos que en su momento serán analizados, sin embargo para dar fundamento a dichos descargos solicitan se ordenen las siguiente pruebas:

DOCUMENTALES.- se tengan como tales

- Resolución 1288 de 2017
- Sentencia de tutela T-804 de 2014
- Contrato 081 de 2011 donde se precisan obligaciones de contratista.

Así mismo se solicita **SE OFICIE** a la AIM para que alleguen copia de los siguientes documentos:

- estudios previos que tuvieron como resultado el contrato 081 de 2011
- Acto de adjudicación del contrato 081 de 2011
- Acto de liquidación del contrato:081 de 2011
- Certificación de monto invertido en el Internado Sierra de la Macarena amparado del contrato 081 de 2011

Igualmente se requiere que se **ORDENE VISITA** al lugar de los hechos en compañía de perito o profesional ajeno a la Nómina de PNN para que dentro del informe absuelva interrogantes planteados por el apoderado de los investigados y por último que se recepcione **TESTIMONIOS** de **FRANCISCO JOSE BETANCOURT MEJIZ** y **NIXON PAEZ**, residentes en vereda Brisas del Guayabero a fin de que depongán sobre la intervención de **FREDDY CEBALLOS** en el proyecto y sobre lo que les conste de la disposición de residuos generados por el proceso de mejoramiento.

Las pruebas requeridas en los descargos siempre que sean conducentes, necesarias y pertinentes acorde a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

RÉGIMEN PROBATORIO APLICABLE

Dado que en el escrito de descargos, los apoderados de los implicados solicita tener algunos documentos como pruebas y practicar otras, se procederá a continuación a analizar la pertinencia, conducencia y necesidad de cada una de ellas, según lo ordena el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas que solicita. Para tal efecto, teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dichas disposiciones tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados.

Que finalmente si bien la Ley 1333 de 2009, es amplia en lo relacionado con la Práctica de Pruebas y precisa con claridad las formalidades que preceden la valoración de las mismas, no ocurre lo mismo con las Pruebas que para el caso que nos ocupa se incorporan a las diligencias bien porque sean aportadas por quien pretende hacerlas valer, ya en forma oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; lo que a la postre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, donde se atienden las dos situaciones ya comentadas.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho.

Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas, es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, qué no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal. Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

De acuerdo con lo anterior, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, el Despacho considera conducentes y pertinentes las pruebas documentales aportadas con los escritos de descargos, toda vez que constituyen un medio probatorio idóneo admitido por la ley, puesto que hace relación directa con los hechos que se trata de probar, por tanto estas se tendrán en cuenta al momento de proferir el acto administrativo definitivo.

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS APORTADAS O SOLICITADAS

1. Pruebas documentales Partiendo de la necesidad de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas es pertinente indicar que éstas deben ceñirse al asunto materia del proceso; en consecuencia, se considera que aquellas pruebas documentales aportadas por los apoderados de los implicados, se pueden considerar conducentes y pertinentes dentro de la investigación ambiental que nos ocupa y por ello algunas serán incorporadas dentro del acervo probatorio de este procedimiento sancionatorio ambiental. Ahora bien, como quiera que las pruebas a las que se refieren los apoderados de los investigados, no sólo son aportadas por estar en medio físico si no que de igual modo corresponden a actuaciones adelantadas por esta Autoridad, se procederá a incorporarlas y su incorporación no requiere de la apertura de periodo probatorio, toda vez que estas ya obran en el radicado respectivo como documentos adjuntos al escrito de descargos.

2. pruebas solicitadas.- en cuanto a los documentos que requieren los apoderados sean solicitados e introducidos como pruebas, es pertinente indicar que:

- Interrogar a CRISTIAN MANUEL VARGAS quien para la época de ejecución del proyecto fungió como secretario de planeación del municipio de la Macarena y quien puede deponer sobre el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en la ejecución del contrato, la destinación anterior de la zona en donde se construyó la obra. Se considera pertinente y conducente proceder a la práctica y recepción del testimonio requerido a fin de conocer los pormenores de la ejecución del proyecto y sobre el trámite ambiental adelantado para la adecuaciones o construcciones efectuadas al interior del área protegida en caso de que estos hayan existido. La citación del testigo estará a cargo de la parte solicitante, para lo cual la dirección territorial fijara fecha y hora para la práctica de la diligencia.

- Interrogar a ELIECER VARGAS MORENO quien para la época de los hechos era el alcalde del municipio de la Macarena y quien puede rendir testimonio sobre el tratamiento y disposición final de residuos sólidos generados en la ejecución del contrato, la destinación anterior de la zona en donde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

se construyó la obra. Se considera pertinente y conducente proceder a la práctica y recepción del testimonio requerido a fin de conocer los pormenores de la ejecución del proyecto y sobre el trámite ambiental adelantado para la adecuaciones o construcciones efectuadas al interior del área protegida en caso de que estos hayan existido. La citación del testigo estará a cargo de la parte solicitante, para lo cual la dirección territorial fijara fecha y hora para la práctica de la diligencia.

Interrogar a ISAAC ARCE GOMEZ en su calidad de rector de la Institución educativa para la época de los hechos quien para declarar sobre el funcionamiento del internado en la sede Juan León, la destinación del área en donde se construyeron las obras, la disposición final de los residuos sólidos. Se considera pertinente y conducente proceder a la práctica y recepción del testimonio requerido a fin de conocer los pormenores del funcionamiento del internado, ejecución del proyecto y sobre el trámite ambiental adelantado para la adecuaciones o construcciones efectuadas al interior del área protegida en caso de que estos hayan existido. La citación del testigo estará a cargo de la parte solicitante, para lo cual la dirección territorial fijara fecha y hora para la práctica de la diligencia.

Visita especial por parte de Parques Nacionales con el objeto de que se verifique en campo la real dimensión del presunto daño, el estado actual del terreno y el resarcimiento del presunto daño ambiental. Se considera pertinente y conducente proceder a ordenar esta visita a fin de determinar el estado actual del área e impactos asociados con la construcción de las obras, visita que será ordenada a profesiones técnicos de la dirección territorial, para lo cual el peticionario de la prueba deberá cancelar los costos que demandan la práctica de la prueba.

Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura para que allegue los estudios previos que dieron como resultado la adjudicación del contrato 081 de 2011, Acto de adjudicación del contrato 081 de 2011, Acto de liquidación del contrato 081 de 2011 y Certificación de monto invertido en el Internado Sierra de la Macarena amparado del contrato 081 de 2011, sin embargo el apoderado de los investigados no argumenta cual es el fin de la petición, razón por la cual esta dirección territorial no considera pertinente ni conducente proceder a ordenar esta prueba ya que no se definió el objeto de la misma.

Inspección y prueba pericial en compañía de un perito profesional ajeno a la nómina de PNN con el fin de dejar constancia de actividades concretas desarrolladas en el PNN Tinigua al amparo del contrato 081 de 2011 y establecer si el desarrollo del contrato tuvo u impacto negativo en el área protegida y si se puede calcular su daño, determinar si la mejoras efectuadas en la institución generan impacto en los asentamientos humanos de los alrededores, referir que factores fueron determinantes para que el ANLA otorgara las licencias ambientales para las obras complementarias del internado sierra de la macarena, si la ejecución del contrato 081 de 2011 cambio el sistema de tenencia de tierras, referir como la mejora del internado afecto la fauna y flora del PNN Tinigua. Esta dirección territorial considera que la visita solicitada es parcialmente conducente y pertinente. Y se dice que parcialmente porque la misma con anterioridad ha sido referida como ordenada pero será practicable directamente por profesionales técnicos de la dirección territorial o área protegida quienes tiene dentro de sus funciones u obligaciones contractuales el desarrollar este tipo de visitas, no existe para la dirección territorial lista de peritos ajenos a la entidad, por lo que los conceptos, informes y demás actos que emitan los profesionales adscritos a la dirección territorial o a las áreas protegidas se toman como verdaderos peritazgos a la hora de evaluar los mismos, se tendrá en cuenta al momento de ordenar la práctica de la prueba den respuesta a algunos de los interrogantes planteados por el peticionario.

Interrogar a FRANCISCO JOSÉ BETANCOURT MEJÍA y NIXON PAEZ a quienes les consta que el señor **FREDY MAURICIO DELGADILLO** fue totalmente ajeno al proyecto de mejoramiento del internado sierra de la macarena igualmente les consta de la disposición que se dio de los residuos generados en el proceso de mejora del internado. Esta dirección territorial considera que no son pertinentes ni conducentes la recepción de estos testimonios porque el escrito de descargos para este investigado fue radicado fuera de tiempos de ley, además porque estos testimonios no conducirán a ninguna otra determinación diferente para esta dirección territorial pues ha quedado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

plenamente demostrado con documentos existentes al interior del proceso que el señor Freddy Ceballos hace parte de la conformación del consorcio sierra de la Macarena, sin importar si este de manera directa o no participo dentro de la ejecución del proyecto hoy objeto de investigación.

Sin embargo y dado que se debe agotar esta etapa procesal se procederá a abrir la etapa probatoria dentro del presente proceso y se ordenara vincular de manera formal las pruebas que a continuación se relacionan las cuales nos llevaran al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se encuentra en curso entre ellas: (pruebas reposan en CD adjunto al expediente)

- Concepto técnico 20147030000026
- El oficio DTOR – 00815 de fecha 06 de Julio de 2012, en el cual se solicitaba información al señor Gobernador del Meta.
- El oficio DTOR – 001099 de fecha 24 de Septiembre de 2012, a través del cual se reitera el oficio DTOR – 00815 de fecha 06 de julio de 2012.
- Oficio 230-14.01 Radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012, remitido por el instituto de Desarrollo del Meta en el cual se solicita se remita información con la ubicación y delimitación de los parques Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.
- El oficio DTOR – 001110 del 01 de Octubre de 2012, por medio del cual se le da respuesta al Instituto de Desarrollo del Meta de lo solicitado en el oficio 230-14.01 Radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012.
- Oficio 230-14.01 N°327-2012 del 08 de Noviembre de 2012, dando respuesta al oficio 000815 del 06 de Julio de 2012, por parte del Instituto de Desarrollo del Meta; donde se allega la información referente a los proyectos de infraestructura social y de servicios de las vigencias anteriores y futuras de la Gobernación del Meta para así identificar los que presuntamente se encuentran ubicados en zona de Parques Nacionales Naturales.
- Oficio 1009100-411 del 07 de Noviembre de 2012, donde la Gobernación del Meta remite la siguiente Documentación:
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (23 de Marzo de 2010).
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (20 de Marzo de 2010).
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (21 de Marzo de 2010).
- Oficio de fecha 20 de Marzo de 2010, emitido por el Alcalde Municipal de la Macarena – Meta.
- Estudios Previos de fecha 02 de Marzo de 2011- IDM.
- Contrato de Obra N° 081 de 2011. "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA – META"
- Oficio 0201200-34.06 rad. 207/13 del 17 de junio de 2013, Radicado por el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM).
- Información allegada mediante Oficio 2010-21-01 OAJ Rad. 1050 del 05 de noviembre de 2013, radicada por el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), la cual consta de seis (06) carpetas con un total de 1170 folios y 53 planos.
- Oficio SPM-120-00000796 del 19 de noviembre de 2013, radicado por el municipio de la Macarena – Meta.
- Información allegada mediante Oficio Radicado. 002022- DTOR del 22 de noviembre de 2013, información radicada por Consorcio Intermado Sierra de la Macarena, la cual consta de tres (03) carpetas con un total de 583 folios.
- Resolución No 007 de 2017 (RESULEVE RECURSO REPOSICION PROCESO 001/2012 PNN TINIGUA)

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes este despacho esta investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

Que en virtud de lo establecido en la ley 1437 de 2011 para los aspectos no contemplados en dicho código debe aplicarse el código de procedimiento civil, lo cual implica que respecto al régimen probatorio se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en dicha norma.

Que la ley 1437 de 2011 contempla en el Artículo 211 el Régimen probatorio y contempla que : " En los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil". En el desarrollo del mismo capítulo, se regulan materias como las oportunidades probatorias, las pruebas de oficio, exclusión de la prueba por violación al debido proceso, valor probatorio de las copias, utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, declaración de representantes de las entidades públicas, prueba pericial, presentación de dictámenes por las partes, contradicción del dictamen aportado por las partes y honorarios del perito.

Que según lo que contempla la norma regulatoria de sancionatorios ambientales se tiene que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite .

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 contempla que : **ARTICULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que el código de procedimiento civil señala que las pruebas se deben ceñir al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que la resolución 476 de 2012 contempla en su ARTICULO QUINTO que " Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran. PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto, se.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad contra CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HELMAN ENRIQUE PONCE REIMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5, por el término de 60 días contados a partir de la comunicación del presente auto

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorporar las siguientes pruebas Documentales aportadas en el escrito de Descargos por los apoderados de los investigados:

1. Copia del estudio previo elaborado por el IDM para la ejecución del proyecto 641. Allí se determina la no exigencia de licencias para el mejoramiento del internado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

2. copia de certificación expedida por el rector y director de núcleo, dentro de la cual se establece que la sede San Juan de la Institución Educativa funciona desde el año 1983 (previo a la declaratoria de PNN Tinigua)
3. copia de informe de manejo de residuos sólido
4. Copia del informe ejecutivo ambiental presentado por la interventoría.
5. Copia de la Resolución 1288 de 2017
6. Copia de la Sentencia de tutela T-804 de 2014
7. Copia del Contrato 081 de 2011 donde se precisan obligaciones de contratista.

ARTICULO TERCERO.- Ordénese incorporar como pruebas dentro de este proceso sancionatorio los documentos que se relacionan a continuación las cuales fueron allegadas al proceso dentro de la etapa investigación sancionatoria y son:

- Concepto técnico 20147030000026
- El oficio DTOR – 00815 de fecha 06 de Julio de 2012, en el cual se solicitaba información al señor Gobernador del Meta.
- El oficio DTOR – 001099 de fecha 24 de Septiembre de 2012, a través del cual se reitera el oficio DTOR – 00815 de fecha 06 de julio de 2012.
- Oficio 230-14-01 Radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012, remitido por el instituto de Desarrollo del Meta en el cual se solicita se remita información con la ubicación y delimitación de los parques Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.
- El oficio DTOR – 001110 del 01 de Octubre de 2012, por medio del cual se le da respuesta al Instituto de Desarrollo del Meta de lo solicitado en el oficio 230-14-01 Radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012.
- Oficio 230-14-01 N°327-2012 del 08 de Noviembre de 2012, dando respuesta al oficio 000815 del 06 de Julio de 2012, por parte del Instituto de Desarrollo del Meta; donde se allega la información referente a los proyectos de infraestructura social y de servicios de las vigencias anteriores y futuras de la Gobernación del Meta para así identificar los que presuntamente se encuentran ubicados en zona de Parques Nacionales Naturales.
- Oficio 1009100-411 del 07 de Noviembre de 2012, donde la Gobernación del Meta remite la siguiente Documentación:
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (23 de Marzo de 2010).
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (20 de Marzo de 2010).
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (21 de Marzo de 2010).
- Oficio de fecha 20 de Marzo de 2010, emitido por el Alcalde Municipal de la Macarena – Meta.
- Estudios Previos de fecha 02 de Marzo de 2011- IDM.
- Contrato de Obra N° 081 de 2011, "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA – META"
- Oficio 0201200-34.06 rad. 207713 del 17 de junio de 2013, Radicado por el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM).
- Información allegada mediante Oficio 2010-21-01 OAJ Rad. 1050 del 05 de noviembre de 2013, radicada por el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), la cual consta de seis (06) carpetas con un total de 1170 folios y 53 planos.
- Oficio SPM-120-00000796 del 19 de noviembre de 2013, radicado por el municipio de la Macarena – Meta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

- Información allegada mediante Oficio Radicado. 002022-DTOR del 22 de noviembre de 2013, información radicada por Consorcio Internado Sierra de la Macarena, la cual consta de tres (03) carpetas con un total de 583 folios.
- Resolución No 007 de 2017 (RESUEIVE RECURSO REPOSICION PROCESO 001/2012 PNN TINIGUA)

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como prueba los documentos obrantes en el expediente sancionatorio DTOR 013/2017 PNN Tinigua del Archivo de Gestión de esta Autoridad, expediente el cual se encuentra a disposición de las partes para consulta.

ARTÍCULO QUINTO - NEGAR la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación , con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

- Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura para que allegue los estudios previos que dieron como resultado la adjudicación del contrato 081 de 2011, Acto de adjudicación del contrato 081 de 2011, Acto de liquidación del contrato 081 de 2011 y Certificación de monto invertido en el Internado Sierra de la Macarena amparado del contrato 081 de 2011,
- Inspección y prueba pericial en compañía de un perito profesional ajeno a la nómina de PNN.
- Recepción de testimonios de FRANCISCO JOSE BETANCOURT MEJIA y NIXON PAEZ

ARTÍCULO SEXTO - Ordenar la recepción del testimonio de los señores CRISTIAN MANUEL VARGAS, ELIECER VARGAS MORENO, ISAAC ARCE GOMEZ para lo cual se deberá extender el respectivo oficio comunicativo donde se fije fecha y hora de la recepción del mismo , citación cual se le deberá impartir al peticionarios para que este por su intermedio cite a los testigos y si es el deseo participe del mismo en representación de sus poderdantes. **PARAGRAFO PRIMERO** Los gastos que ocasione la práctica de la prueba solicitada serán a cargo del presunto infractor peticionario.

ARTICULO SEPTIMO.- se ordena a la profesional especializado 2028-13 de la Dirección –Territorial que como prueba de oficio, remita solicitud a la agencia de infraestructura del meta donde se requiera que allegue a la Dirección Territorial con valor probatorio copia de los estudios previos que dieron como resultado la adjudicación del contrato 081 de 2011, Acto de adjudicación del contrato 081 de 2011, Acto de liquidación del contrato 081 de 2011 y Certificación de monto invertido en el Internado Sierra de la Macarena amparado del contrato 081 de 2011, documentos que una vez allegado cobraran valor probatorio dentro del presente expediente.

ARTICULO OCTAVO.- Ordenar la visita técnica al lugar de ubicación del internado sierra de la macarena, visita requerida por las partes, para lo cual comisionese a profesional técnico de la dirección territorial y profesional de apoyo el área protegida a fin de que rindan concepto acorde a interrogantes que serán formulados en memorando adjunto al expediente dentro del cual se fijara fecha y hora de la práctica de la prueba y la cual será formalmente comunicada a las partes para su respetiva participación . **PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de la prueba solicitada serán a cargo del presunto infractor peticionario.

ARTICULO NOVENO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los apoderados de los investigados conforme a lo estipulado en la ley 1333 de 2009.

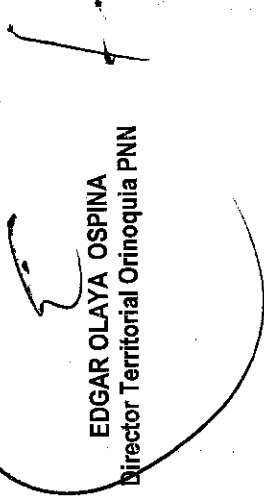
ARTICULO DECIMO.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado DANIEL GONZALEZ DOCTOR en los términos otorgados dentro del poder

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra lo dispuesto en el Artículo QUINTO del presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo(LEY 1437 DE 2011) . Contra los demás artículos del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE CONSTRUCTORA INARCAS SAS Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN TINIGUA"

La presente se expide en Villavicencio a los DIEZ (10) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia PNN